



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Rad. H.C. 20.00280.01

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN a la providencia que decide el Habeas Corpus presentado por JOSÉ GREGORIO MENDOZA TRIANA por medio de apoderado, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Explica que se encuentra acusado por la comisión del punible de concierto para delinquir y homicidio, y actualmente se halla retenido en la Cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, desde el 8 de junio del año 2017.

Señala que el 11 de octubre del año 2017, fue presentado el escrito de acusación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. Manifiesta que a pesar de haberse programado las fechas para dar inicio a la audiencia preparatoria del juicio oral, no se llevaron a su final por causas diferentes a la responsabilidad del actor.

Agrega que, como consecuencia de la no realización de la audiencia preparatoria del juicio oral, presentó acción de libertad por vencimiento del términos, la cual fue asignada al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantía Ambulante, quien la celebró el 9 de diciembre de 2019, donde determinó que no se

habían vencido los términos señalados por el legislador para solicitar la libertad del procesado; y que no se ha dado inicio a la etapa de juicio por hechos atribuibles a la defensa.

Indica que interpuso recurso de apelación contra la providencia anteriormente señalada, y el 18 de mayo el juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, quien la conoció, consideró que las decisiones tomadas por la Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, corresponden a la realidad procesal completamente y soportada con las pruebas que aportó la fiscalía para el momento en que se agotó la audiencia a donde se definió lo solicitado, y que los términos no se han cumplido, confirmando entonces la decisión adoptada por la a quo.

Estima que las circunstancias que han impedido la celebración de las audiencias en el proceso del actor no son imputables al accionante, por lo que solicita se conceda la libertad a JOSÉ GREGORIO MENDOZA TRIANA, por vencimiento del término, para llevar a cabo el inicio de la audiencia preparatoria del juicio oral. Así mismo, que se ordene al director del INPEC, que, en un término perentorio, se traslade por seguridad a JOSÉ GREGORIO MENDOZA TRIANA a su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de habeas corpus por el *A – quo*, se recolectó la siguiente información:

INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO:

- Efectúa una relación del trámite surtido dentro del proceso radicado con el número 2017-00376, desde el 16 de noviembre de 2017, cuando se fijó fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación, hasta el 20 de

febrero de 2020, detallando que las audiencias que no se pudieron llevar a cabo fue porque los apoderados de los procesados no se hacían presentes.

INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO:

- El Despacho conoció de la apelación interpuesta por el apoderado del actor ante la negativa de la libertad por vencimiento que él solicitara y que fuera negada por el Juzgado primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad.
- Señala que la audiencia donde se resolvió la apelación fue realizada el 18 de mayo de 2020 a las 3:00 p.m., diligencia que fue notificada a las partes. Explica que el apoderado del actor interpuso acción de tutela en contra de los despachos señalados en el presente trámite de habeas corpus, en donde señalaba que no conocía por qué su apadrinado había sido imputado; la acción constitucional de tutela le correspondió al Dr. David Vanegas González bajo el radicado No. 2020-272.
- Aclara que las reiteradas acciones impetradas por el accionante son con la finalidad de conseguir la libertad de JOSÉ GREGORIO MENDOZA TRIANA. Manifiesta además, que de los hechos narrados por el accionante se evidencia la improcedencia de la presente acción, pues su escrito más allá de conseguir la libertad de su prohijado va encaminado a desvirtuar la decisión proferida por tal despacho el 18 de mayo de la presente anualidad, existiendo otros mecanismos jurídicos a los que puede recurrir.
- Finalmente advierte que dicha agencia judicial ya evacuó la apelación que tenía a cargo y que actualmente no cuenta con proceso penal seguido en contra de MENDOZA TRIANA, razón por la cual solicita su desvinculación del presente trámite.

INFORME RENDIDO POR LA FISCALÍA 174 ESPECIALIZADA DECOC

- Menciona que el proceso de la referencia nació a raíz de la noticia criminal No 080016099031201700005, proceso que se adelantó en contra de 20 presuntos integrantes del grupo de delincuencia organizada "Los Pachencas" por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Homicidio y Concierto para Delinquir.
- Explica que, el 11 de octubre de 2017 se presentó el escrito de acusación en contra de las 20 personas que fueron vinculadas al proceso y que habían sido capturadas en su mayoría en el mes de junio de 2017. Anota que, 15 de las personas que fueron imputadas suscribieron acta de preacuerdo y actualmente el proceso se sigue en contra de 5 acusados, encontrándose la actuación en etapa de juicio ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, pendiente de realizar la audiencia preparatoria, fijada para el 12 de agosto de 2020 de manera virtual, advierte que dicha audiencia ha sido reprogramada en 10 oportunidades todas por causas atribuibles a integrantes de la bancada de la defensa.
- Señala que de conformidad con el artículo 154 de la citada ley, así como de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el actor debe presentar y solicitar la libertad ante el Juez de Control de Garantías, como en efecto lo hizo el 2 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de la ciudad de Santa Marta, despacho que negó la petición. Ante la apelación de esa decisión por la defensa, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, decidió confirmar en su integridad la del a quo, por considerar que los términos para acceder a la libertad no se habían superado.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus, al considerar en síntesis que el juez constitucional no está facultado para irrumpir en la órbita de competencia del juez ordinario, siendo éste al primero que debe acudir el actor para solicitar su libertad cuando considere que la privación de la misma ha excedido los términos señalados por la Ley.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante, procedió a impugnarla alegando que la vía judicial ordinaria no ha sido eficaz, pues la falta de celebración de la audiencia de libertad por vencimiento de términos es imputable al Centro de Servicios Judiciales.

CONSIDERACIONES

La acción de habeas corpus, tal como está planteado en el art. 30 de la Constitución Política, constituye una acción para tutelar específicamente el derecho a la libertad que tiene todo aquél que se creyere injustamente despojado de la misma para solicitar ante cualquier autoridad judicial, su inmediato restablecimiento.

El referido amparo se les ha confiado a los jueces con el objeto de que se proteja el derecho a la libertad y a la integridad personal al igual que otros derechos constitucionales reconocidos por las leyes colombianas y tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre derechos humanos, entre otras disposiciones.

En desarrollo del canon constitucional que lo consagra, la ley 1095 de 2006 lo cataloga no sólo como acción sino además como un derecho fundamental que puede ser invocado cuando quiera que:

- 1 La privación se produce con vulneración de las garantías legales o constitucionales, o
- 2 Cuando ésta se prolongue ilegalmente.

Este último evento pone de presente entonces que la captura es realizada en virtud de orden emitida por autoridad competente con el lleno de las formalidades legales, pero, luego, se dilata en el tiempo obviando los presupuestos que para el caso prevé la Constitución o el legislador, por manera que lo que se cuestiona no es la aprehensión que en sí misma puede considerarse regularmente materializada, sino la extensión que de ella se hace en detrimento de las garantías del capturado, caso en el cual deberá examinarse cuáles son los requisitos que se han establecido para la validez de la prolongación y si se cumplieron, y en caso contrario conceder mercedamente el amparo al derecho a la libertad de quien ha sido injustamente retenido.

En el caso que se estudia, la queja del accionante para solicitar el Habeas Corpus, se ubica en el segundo evento, pues así surge de los fundamentos fácticos esbozados en el escrito de amparo, al aseverarse que pese a que se fijó fecha para la celebración de audiencia de juicio oral, la misma no se ha practicado, razón por la que solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales audiencia de libertad por vencimiento de términos que aún no se ha desarrollado, lo que pone en riesgo su situación jurídica.

Es de tener en cuenta que esta como otras acciones constitucionales, son de tipo excepcional, cuando no se cuenta con otra herramienta dentro de los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador. Sobre el particular es necesario traer a colación lo expuesto por el Dr. Alfredo Gómez Quintero, Magistrado de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en estos términos:

"...el habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para protección del derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan -mas no los diversos a ellos como lo pretende el impugnante en relación con el debido proceso- y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas

dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos; en ese orden el habeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal.”¹

Así como también:

“Significa lo anterior que si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas².

Por lo tanto, puede decirse que, en principio, ³a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”⁴

Y tal como lo menciona la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, solo por razones ocurridas por fuera del proceso, podría prosperar un habeas corpus, pues:

“Corolario, atendidos a los fundamentos legales y jurisprudenciales, se tiene que la acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de las garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se

3. 21 de abril de dos mil nueve (2009).

² Ver, entre otros, auto de hábeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

³ El subrayado que aquí inicia no se encuentra incorporado en el texto de origen.

⁴ Proceso 35124, con ponencia del Dr. Jorge Quintero Milanes, del 8-10-10.

controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe plantearse dentro del proceso.”⁵

En el presente caso encuentra esta funcionaria necesario, destacar algunos hechos relevantes para decidir la acción constitucional a saber:

- De acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, el actor se encuentra procesado, junto con más de tres personas más, por los punibles de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Homicidio y Concierto para Delinquir, en donde le fue impuesta medida de aseguramiento intramural.
- El 11 de octubre de 2017 se recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales escrito de acusación contra el accionante, entonces imputado y otras 19 personas más.
- El 15 de febrero de 2018 se celebró la audiencia de formulación de acusación.
- Entre el 4 de abril de 2018 y el 26 de febrero de 2020, en 10 ocasiones se ha intentado adelantar la audiencia de juicio oral sin éxito.
- Posteriormente, se fijó como fecha para celebrar la audiencia de libertad por vencimiento de términos el 18 de febrero de 2020 a las 02:30 p.m.

En lo que respecta, a cuándo se configura la causal de libertad condicional a que se viene haciendo referencia, la H. Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

“En cumplimiento del reseñado mandato judicial, el Congreso de la República expidió la Ley 1760 del 6 de julio de 2015, mediante la cual modificó,

⁵ Magistrado Ponente: CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA, Rad: 47 001 22 04 001 2015 00096 00, del 02-07-15.

entre otros, el artículo 315, numeral 5, del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para precisar que esa causal de libertad se configura «*Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados **a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación**, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio*», término que, por supuesto, de acuerdo con el parágrafo 1, se duplica «*...cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada*», como en el presente evento.

Con todo, los efectos de esa modificación no se extienden a la fecha de presentación del escrito de acusación que se radicó contra **Plácido José Gómez Escorcia**, puesto que la misma Corte Constitucional señaló desde cuándo regía ese término: 1. En caso de que el Congreso de la República no legislara sobre el particular, su cómputo iniciaba el 20 de julio de 2015, fecha hasta la que difirió los efectos de la exequibilidad condicionada; o, 2. En caso de que se expidiera la norma, el plazo se contaría desde su entrada en vigencia, pero nunca más allá del 20 de julio de 2015. “⁶

En concordancia con lo anterior, la defensa del actor, había presentado solicitud de libertad por vencimiento de términos. Así las cosas, el fundamento para solicitar la libertad, descansa en que el término para celebrar la audiencia de juicio oral se halla vencido toda vez que han transcurrido más de 240 días desde la presentación del escrito de acusación por parte del despacho del fiscal.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto hay pluralidad de acusados, el término que ha de considerarse es el de doscientos cuarenta días (240), de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 4 de la mencionada ley, que según criterio fijado por la misma corporación son corrientes⁷:

*En suma, advierte la Corte que la distinción realizada por el legislador en los numerales 4º y 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 modificados por el artículo 30 de la Ley 1142 de 2007 no responde a criterios razonables y objetivos y quebranta el derecho de igualdad de las personas, circunstancia que impone en virtud del artículo 4º de la Carta Política dar prevalencia a su artículo 13 y por ello, entender que **la contabilización “en forma ininterrumpida” de los términos previstos en el citado numeral 4º del artículo 317, también se hace extensiva a los tiempos establecidos en el numeral 5º del mismo precepto** (Negrillas originales).*

⁶ Decisión de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Gustavo Malo, AHP049-2016, Rad. 47346, del 15 de enero de 2016.

⁷ Decisión del 6 de octubre de 2008 Rad. 32791 con ponencia del Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

Si tenemos en cuenta que la audiencia de formulación de acusación se realizó el 15 de febrero de 2018, los 240 días a que hace relación el numeral 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, vencieron el 13 de octubre de ese mismo año, paralelo a ello, de conformidad con los informes rendidos, la audiencia de juicio oral se intentó inicialmente el 4 de abril de 2018, siendo la última vez el 20 de febrero del presente año sin éxito. Pero es preciso tener presente que las audiencias en comento no se han podido efectuar por la incomparecencia del apoderado de varios de los procesados, así como del defensor del accionante. Así las cosas, se trata de varios fracasos de la diligencia, achacable a los investigados, y no al funcionario jurisdiccional que conoce del proceso.

Por otra parte, se tiene que el actor ya ventiló la controversia aquí planteada mediante una solicitud de libertad por vencimiento de términos que le fuere resuelta negativamente, situación que en ningún momento implica el ejercicio de los mecanismos constitucionales para desplazar la órbita del juez competente, máxime cuando éste ya profirió una decisión que fuere confirmada por el superior.

En este orden de ideas, es importante iterar que el juez constitucional no puede sustituir al juzgador de conocimiento, teniendo en cuenta, que las competencias constitucionales y legales están claramente determinadas por el ordenamiento jurídico, pues así bien lo tiene fijado la jurisprudencia al momento de decidir habeas corpus, y en especial cuando se estudian temas como el que conoce este despacho judicial, esto es, cuando el actor considera que debe otorgarse la libertad por vencimiento de términos. Concretamente la Corte Suprema de Justicia al resolver una impugnación que se planteó contra un fallo de habeas corpus indicó:

"Por ende, dada esa información judicial, a la fecha el supuesto fáctico que demanda la norma indicada carece de actualidad al haberse iniciado el juicio, luego mal puede predicarse una prolongación ilícita de la privación de libertad.

Es que "... bajo el entendido que con la acción constitucional de hábeas corpus se pretende el restablecimiento de la libertad frente a un hecho ilegal actual que como tal demanda inmediatez, característica que se desprende de sus efectos correctivo y reparador, la superación de la situación reclamada como presupuesto fáctico para la libertad provisional, impide la prosperidad de la acción incoada en favor del procesado.

(...)

Cabe destacar que lo que se discute con la acción de habeas corpus no es la legalidad de las decisiones por medio de las cuales se negó la libertad provisional... sino la verificación de una prolongación ilegal de privación de libertad que deba ser reivindicada por el juez constitucional con la orden perentoria de libertad.

En razón de lo anterior resulta forzoso concluir que tanto el paso del tiempo como la superación de la situación que aparentemente constituía presupuesto de hecho para la libertad provisional, conspiraron contra la prosperidad de la impugnación que ahora se resuelve, razón por la cual la providencia apelada será confirmada". (CSJ AHP 486-2014, 11 feb. 2014, Rad. 43198; CSJ AHP 5955-2015, 9 oct. 2015, Rad. 46942, entre otras).⁸

En vista de lo anterior, no prospera el amparo constitucional deprecado toda vez que la sola privación de la libertad puede clamarse como prolongada en forma contraria a derecho cuando, en el caso presente, los apoderados de cada procesado han dado lugar al fracaso de las audiencias programadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 4 de agosto de 2020 proferida al interior de la solicitud de Habeas Corpus instaurada por JOSÉ GREGORIO MENDOZA TRIANA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación por el medio más expedito posible, a las partes que en el presente

⁸ Sentencia del 3 de agosto de 2017. Radicación No. 50855 M.P. Dr Fernando Castro Caballero.

trámite intervinieron. Remítase copia del presente fallo al juez de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent than the last name.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza.